



RESOLUCIÓN No. 022

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN, SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO”

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RADICADO: 004-2017

DEUDOR: ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO C.C. 93.239.592

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales, contempladas en la ley 1437 de 2011 artículo 98, la ley 1066 de 2006, Estatuto tributario artículo 820 al 843-2 y en especial las conferidas en la resolución 5003 del 17 de febrero de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el reglamento interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y Resolución 7633 del 21 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

ANTECEDENTES

Que mediante Sentencia de fecha 23 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriada el 30 de agosto de 2016, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad No 004-2017, se estableció obligación a cargo del señor ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO identificado con C.C. No 93.239.592 de reembolsar los gastos del examen de ADN sufragados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$656.880).

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante Auto N. 079 del 5 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la obligación y posteriormente mediante Resolución No 113 del 6 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO, acto administrativo que fue notificado mediante publicación en página web 14 de febrero de 2018.

Que debido a que no se realizó el pago de la obligación, se procedió mediante Resolución No. 011 del 16 de febrero de 2018, a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con



la investigación de bienes, debidamente notificada el 16 de abril de 2018, mediante publicación en la página web del icbf.

Que mediante auto N. 047 del 25 de abril de 2018, se liquidó el crédito y costas procesales, auto debidamente notificado el 26 de junio de 2018, mediante publicación en página web, debido a que no fue posible notificación por correo certificado.

Que, reposa en el expediente constancia que indica que el deudor no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito y costas, por lo tanto, se procedió por parte del despacho a realizar la aprobación de la liquidación de crédito, mediante auto N. 081 del 9 de julio de 2018.

Que obra en el expediente constancia de suspensión de términos por la emergencia sanitaria del año 2020, con la Resolución No 3110 del 01 de abril de 2020 se suspende términos de prescripción de los procesos coactivos a partir del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020 se ordena reanudar términos a partir del 08 de junio de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que el **09 de agosto de 2017**, se realizó la primera investigación de bienes a nombre del deudor, en las siguientes entidades: Departamento Administrativo de Transporte del Departamento del Tolima, Secretaria de Transito transporte y de la movilidad de Ibagué, se solicitó información a las entidades de telefonía celular (tigo, claro y movistar) a fin de lograr localización del deudor; se realizó consulta Ruaf, sin obtener resultados positivos.

Que, el **12 de julio de 2018**, se remitieron oficios de investigación de bienes a las entidades: entidades de telefonía celular (claro- tigo- movistar), a fin de lograr la ubicación del deudor. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué, Secretaria de Transito transporte y de la movilidad de Ibagué, Caprecom. Sin obtener resultados positivos de la investigación de bienes, en ninguna de las entidades a las cuales se ofició.

Que, mediante **Auto N. 098 del 2 de agosto de 2018**, se ordenó investigación de bienes y se realizó la remisión de los a las siguientes entidades: entidades de telefonía celular (claro- tigo- movistar), a fin de lograr la ubicación del deudor. Caja de compensación Comfenalco Tolima, Secretaria de Transito transporte y de la movilidad de Ibagué, Departamento Administrativo de Transporte del Departamento del Tolima, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Se realizó consulta ADRES – Retirado Caprecom régimen subsidiado y Runt. Sin obtener resultados positivos de la investigación de bienes, en ninguna de las entidades a las cuales se ofició.

Que, el **02 de abril de 2019**, se remitieron oficios de investigación de bienes a las entidades: Caja de compensación Comfenalco Tolima, Runt; oficios entidades de telefonía celular (claro- tigo- movistar), a fin de lograr la ubicación del deudor; Secretaria de Transito transporte y de la movilidad de Ibagué, Departamento Administrativo de Transporte del Departamento del Tolima, Oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Se realizó consulta ADRES – Retirado Caprecom régimen subsidiado, se realizó consulta VUR con la sede Nacional del ICBF, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dian, Consulta Ruaf; Consultas entidades Bancarias: (Bancolombia, Davivienda, BBVA, Caja



social, Av. Villas, Banco de Bogotá, Occidente, Falabella, Popular). Sin obtener resultados positivos de la investigación de bienes, en ninguna de las entidades a las cuales se ofició.

Que, por medio del **Auto N. 029 del 30 de marzo de 2020**, ordenó la investigación de bienes, se remitieron oficios a las siguientes entidades: Complejo penitenciario y carcelario Coiba Picaleña -a fin de obtener posibles datos de localización del deudor – sin obtener dirección alguna a la que se conocía dentro del expediente y no era posible localizar el deudor. Se realizó consulta VUR con la sede de la Dirección Nacional del ICBF, Se realizó consulta Adres, Se realizó consulta Ruaf, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Dian, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Caja de compensación Comfenalco Tolima, Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, Departamento Administrativo de Transporte del Departamento del Tolima, Secretaria de Transito transporte y de la movilidad de Ibagué, Cámara de Comercio de Ibagué. Consultas a las siguientes entidades Bancarias:(Davivienda, Bancolombia, BBVA, Caja social, Falabella, Av villas, Popular, Occidente, Itau, Bogotá, Mundo Mujer, Banco W, Colpatría, Sudameris, Pichincha, Coomeva, Agrario). Sin obtener resultados positivos de la investigación de bienes, en ninguna de las entidades a las cuales se ofició.

Que, de las anteriores investigación de bienes, las cuales se extendieron en el tiempo, NO se obtuvo un resultado positivo en ninguna de las entidades a las cuales se oficiaba, así como tampoco se obtuvo datos diferentes a los ya conocidos que permitieran la localización del deudor.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA RESOLVER

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 36.308)**, es decir para el año 2021 hasta la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.772.972) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54 meses**), preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*



Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020** publicada en el **Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

*3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, **remisión de la obligación**, pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio. Negrilla fuera del texto.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VII del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS PARA LA DEPRACIÓN DE CARTERA. *Numeral 3*

3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. PARAGRAFO 1. Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndase delegadas las funciones para la expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

Igualmente, el **ARTÍCULO 57 NUMERAL 4.** de la resolución 5003 de 2020, establece **LAS CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA:** *Serán causales de depuración de cartera las siguientes:*

Remisión: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 59 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni cosas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (artículo 820 de E.T).

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si

fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es para el año 2021 de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.772.972) M/CTE**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica,



y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo. Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 004-2017**, adelantado contra de **ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO**, identificado (a) con CC. **No. 93.239.592**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y



Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con los archivos correspondientes a los procesos de cobro coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHETA PESOS (\$656.880) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible el **30 de AGOSTO de 2016**, es decir que a la fecha de la emisión de la presente resolución el proceso tiene un vencimiento de 58 meses 22 días.

Que, Mediante la **Resolución N. 3110 del 01 de abril de 2020** proferida por la directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Lina Maria Arbeláez Arbeláez; determino la suspensión de los términos procesales a partir del **01 de abril de 2020**, en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria y estado de emergencia declarados por el Ministerio de protección social y el Gobierno Nacional Respectivamente. Así mismo ordeno, que la *“suspensión dichos términos incluye las figuras de prescripción en los procesos de cobro administrativo coactivo que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Que, mediante **Resolución N. 3601 del 27 de mayo de 2020** proferida por la directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Lina Maria Arbeláez Arbeláez; ordeno, la reanudación de los términos procesales a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, esto es a partir del **08 de junio de 2020**.

Que, en virtud de la suspensión de los términos procesales presentado en la vigencia de 2020, es necesario contabilizar el término establecido para decretar la remisibilidad, el cual corresponde a 54 meses, teniendo en cuenta los dos meses y ocho días, durante los cuales los términos estuvieron suspendidos.

Debido a que las notificaciones de las actuaciones procesales y oficios remitidos al deudor, no fueron recibidas mediante correo certificado y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro del proceso **No. 004-2017**, adelantado en contra de **ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO**, identificado (a) con CC. No. **93.239.592**, se publicará en la página WEB del ICBF <https://www.icbf.gov.co/informacion-juridica/notificaciones-procesos-cobro-coactivos>

Así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Tolima,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia proferida por el juzgado **SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE**, el 23 de agosto de 2016, dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado N. **73001-31-10-006-2013-00548-00**, que sirvió de título ejecutivo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo radicado **004-2017**, adelantado en contra de **ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO**, identificado (a) con CC. **No. 93.239.592**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO del proceso administrativo de cobro coactivo **004-2017**, adelantado en contra de **ALBERT URIEL PENAGOS CLAVIJO**, identificado (a) con CC. **No. 93.239.592**, previas anotaciones respectivas al archivo en el FUID.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, a través de la página web del ICBF, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Tolima a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JERLY XIOMARA CAICEDO URREA
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo- Regional Tolima

Proyecto: Jerly Xiomara Caicedo Urrea – Profesional Universitario – Grupo Jurídico 